



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 1558-2006-PA/TC  
SANTA  
DORA ELVIRA CASTILLO DE  
OLIVEROS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 29 días del mes de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dora Elvira Castillo de Oliveros contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 88, su fecha 1 de diciembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de noviembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 2105-2004-GO/ONP, de fecha 13 de febrero de 2004, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión con arreglo al régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, y se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que la recurrente, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, no había cumplido los requisitos necesarios para acceder a algún tipo de pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley 19990.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 5 de mayo de 2005, declara infundada la demanda considerando que la demandante no ha tenido la condición de asegurada obligatoria y de continuación facultativa, conforme lo exige el artículo 47 del Decreto Ley 19990, dado que de autos se desprende que las aportaciones correspondientes al período 1986-2001 fueron realizadas como asegurada facultativa independiente.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, la demandante solicita pensión bajo el régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. El artículo 47 del Decreto Ley 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y *los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4*, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”.
4. Asimismo, el artículo 4, inciso b, del referido decreto ley señala que podrán asegurarse facultativamente en el Sistema Nacional de Pensiones *los asegurados obligatorios que cesen de prestar servicios y que opten por la continuación facultativa*.
5. Si bien con el Documento Nacional de Identidad de la demandante, obrante a fojas 1, se acredita que nació antes del 1 de julio de 1936, resulta pertinente señalar que, de la Resolución SF-003-86-T-SNPI-IPSS, de fecha 4 de abril de 1986, obrante a fojas 60 de autos, se evidencia que, *por desarrollar actividad económica independiente de conformidad con el inciso a) del artículo 4 del Decreto Ley 19990*, se aceptó la inscripción facultativa de la recurrente en el régimen de pensiones, como asegurada independiente, a partir del 19 de febrero de 1986. Asimismo, del Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 4, así como de la manifestación de la propia demandante (f. 61), se constata que efectuó 14 años y 10 meses de aportaciones (desde 1986 hasta 2001) en la modalidad de *asegurada facultativa independiente*, no encontrándose, por tanto, en el supuesto contemplado en el artículo 4, inciso b, del Decreto Ley 19990, requisito



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

necesario para acceder a una pensión de jubilación con arreglo al régimen especial del artículo 47 del mencionado decreto ley.

6. En consecuencia, no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (a)